

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 13 de Marzo del año 2013.  
SPPN-E-13-274.

Compañera  
**Alba Palacios**  
Primera Secretaría  
Asamblea Nacional  
Su Despacho

Estimada compañera Palacios:

Adjunto a la presente le remito por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, la Iniciativa de Decreto de Aprobación de la "Adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas", con el objetivo de que se le dé el trámite correspondiente.

Adjunto documentación complementaria, de acuerdo con la ley.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.

  
**Paul Oquist Kelley**  
Secretario Privado para Políticas Nacionales

Archivo.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 13 de Marzo de 2013.

Ingeniero  
**René Núñez Téllez**  
Presidente Asamblea Nacional  
Su Despacho

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, te remito Iniciativa de Decreto de Aprobación de la "Adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas", con el objetivo de que se le dé el trámite correspondiente.

Adjunto documentación complementaria, de acuerdo con la ley.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.

  
**Daniel Ortega Saavedra**  
Presidente de la República de Nicaragua



Cc: Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Ingeniero  
René Núñez Téllez  
Presidente Asamblea Nacional  
Su Despacho**

**Antecedentes:**

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, fue adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526 A (XVII), del 26 de abril de 1954. Entró en vigor el 06 de junio de 1960, de conformidad con el artículo 39 Serie Tratados de Naciones Unidas No.5158, Vol.360, p. 117.

El término "Apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Históricamente, los refugiados y los apátridas estaban menos diferenciados y ambos recibían protección y asistencia de organizaciones internacionales para refugiados. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, que originalmente fue elaborada como un Protocolo adicional a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, tuvo como propósito reflejar ese vínculo. Bajo la Convención de 1951 los refugiados apátridas reciben protección como refugiados, siendo la



nacionalidad uno de los muchos temas eventualmente tratados.

Ese Protocolo fue convertido en Convención por derecho propio en 1954. Se adoptó una definición estrictamente legal del término "apátrida", que sólo alcanza a "una persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme su legislación" (apátrida *de jure*). Mientras se consideró que era necesario hacer una distinción entre personas apátridas *de jure* y apátridas *de facto* (es decir, aquellas personas que no tienen una nacionalidad efectiva o aquellas que no pueden establecer su nacionalidad) a fin de poder distinguir un problema estrictamente legal de un problema originado por factores políticos o de otro tipo, la semejanza entre sus situaciones fue, no obstante, reconocida.

La Convención dispone en su artículo 35, que estará abierta a la firma de todo Estado Miembro de Naciones Unidas para su adhesión.

Asimismo la Convención dispone en su Artículo 38, que en el momento de la firma de la ratificación o adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1) y 33 a 42 inclusive.

De los 192 países reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que hay en el mundo, 79 son estados parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.



A nivel de Centroamérica, la mayoría de los países son parte de esta Convención, tal como: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá.

Nicaragua se encuentra entre los países que no han adoptado esta Convención.

### **FUNDAMENTACIÓN**

La adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 es importante, porque estipula los derechos que son necesarios para que los apátridas puedan llevar adelante una vida estable. Asimismo establece el marco normativo para el tratamiento de las personas apátridas. La misma provee al individuo de estabilidad y asegura que ciertos derechos sean respetados y que las necesidades básicas sean satisfechas, tales como acceso a los tribunales y a la educación. Estos factores de estabilización, además de mejorar la calidad de vida para aquellos que permanecen apátridas, también disminuyen el potencial de futuros desplazamientos.

**"Apátrida"** es toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado. Por cuanto; El Término de Nacionalidad proviene de la palabra nacional y este del latín natio-onis: nación, raza, de nasci: nacer, S XV territorio y habitantes de un país.

**Nacionalidad** es el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece. Es el atributo o pertenencia jurídica que corresponde a una persona en razón al vínculo o nexo legal con el Estado, es decir, aquella relación jurídica que liga al individuo con el Estado, para efectos del derecho constitucional y local,



este vínculo jurídico que liga a una persona con el Estado, se da de manera originaria o derivada; o sea debido a su adecuación con los criterios legales desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo.

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas es el principal instrumento internacional adoptado hasta el momento, para regular y mejorar la condición de las personas apátridas y para asegurar a los apátridas, sin discriminación, el ejercicio de derechos y libertades fundamentales. La Convención fue adoptada para proteger a aquellos apátridas que no eran refugiados y que, por lo tanto, no gozaban de los beneficios de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. La Convención fue originalmente concebida como un Protocolo adicional a la Convención de 1951.

Las disposiciones de la Convención no son un sustituto para la concesión de una nacionalidad a aquellos que han nacido y habitualmente residen en el territorio de un Estado. De hecho, en materia de ciudadanía existen principios jurídicos internacionales que desarrollan este tema. Por tanto, la mejora de los derechos y condición de las personas apátridas bajo las disposiciones de esta Convención, no atenúa la necesidad de adquirir una nacionalidad. Esto se encuentra claramente ejemplificado en los párrafos 15 y 16 del Anexo, relativos a la emisión de un Documento de Viaje de la Convención, que establecen:

Párrafo 15: Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.



Párrafo 16: La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país que expidió el documento, ni confiere ipso facto a tales representantes derecho de protección.

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a una nacionalidad.

La nacionalidad nicaragüense, conforme la Constitución Política de Nicaragua, Artos. 15, 16, 17, 19 y 20 pueden ser nacionales o nacionalizados, siendo los nacionales: los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense, los hijos de padre o madre nicaragüense, los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación, los infantes de padres desconocidos encontrados en territorios nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que preceden, los infantes de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.

Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad.



Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

El ejercicio de una nacionalidad efectiva es, además, un factor de conexión y estabilización que disminuye el potencial de movimiento de población o desplazamiento.

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

**Esta Convención no se aplicará:**

- 1) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia.
- 2) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.
- 3) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:
  - a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos.



- b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país.
- c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Impacto Económico y Presupuestario:**

La puesta en práctica de esta Convención no contempla inversión por parte del Gobierno de Nicaragua y no crea compromisos económicos y financieros para Nicaragua.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el numeral 12 del artículo 138, el numeral 2 del artículo 140 y numeral 3 del artículo 150 todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua, así como el numeral 12) del artículo 90 y artículos 91 y 92, todos de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y su reforma, someto a consideración de la Asamblea Nacional, la Iniciativa de Decreto de Aprobación de la "Adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas", para que se le dé el trámite correspondiente.

**Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa de Decreto Legislativo.**



DECRETO No \_\_\_\_\_

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

**CONSIDERANDO UNICO**

Que por Decreto Ejecutivo No. 12-2013 del 13 de febrero del 2013, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 del 07 de marzo del mismo año, el Gobierno de la República de Nicaragua, se adhirió a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el veintiocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

En uso de sus facultades

**HA DICTADO**

El siguiente;

**DECRETO DE APROBACIÓN DE LA "ADHESIÓN A LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS, NUEVA YORK, 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954.**

**Artículo 1.** Apruébese la Adhesión de la República de Nicaragua a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y su Anexo, hecha en Nueva York, el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo 2.** Que el Gobierno de la República de Nicaragua al adherirse a la presente Convención, realizará una Declaración, manifestando que



la expresión "trato más favorable posible", mencionado en aquellas de sus disposiciones a las que se podrán formular reservas, no se entiende que incluye el tratamiento especial que Nicaragua ha concedido o pueda conceder a nacionales de España, los países de América Latina en general, y en particular de los países que integran el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que son los países que constituyeron las Provincias Unidas del Centro de América, además de la República de Panamá.

**Artículo 3.** De conformidad a lo establecido en el Artículo 138 numeral 12 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y Artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el presente Decreto Legislativo conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente, que según el Artículo 39 acápite 2) de la Convención, expresa que "respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión".

**Artículo 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.



Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil trece.

\_\_\_\_\_  
René Núñez Téllez  
Presidente  
Asamblea Nacional

\_\_\_\_\_  
Alba Palacios  
Secretaria  
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la Iniciativa de Decreto de Aprobación de la "Adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas Nueva York, 28 de Septiembre de 1954", que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Decreto. Managua, trece de Marzo del año dos mil trece.

  
Daniel Ortega Saavedra  
Presidente de la República de Nicaragua



**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



**DECRETO No. 12-2013**

El Presidente de la República  
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la  
Constitución Política

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**DE ADHESIÓN A LA  
CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS Y SU  
ANEXO**

**Artículo 1.** Adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York, el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo 2.** Remitir a la Asamblea Nacional la iniciativa de Decreto Legislativo de aprobación de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de conformidad con lo dispuesto para tales efectos en el inciso 12 del artículo 138 de la Constitución Política y artículo 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the name of the President, Daniel Ortega Saavedra.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



**Artículo 3.** El presente Decreto de Adhesión entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día trece de Febrero del año dos mil trece.

  
**Daniel Ortega Saavedra**  
**Presidente de la República de Nicaragua**



  
**Samuel Santos López**  
**Ministro de Relaciones Exteriores**

